



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

**PROVINCIA ART S.A. c/ TITULAR DEL DOMINIO ISM-097
s/INTERRUPCION DE PRESCRIPCION**

JUZ.105 SALA “G” EXPTE.N°2053/2020/CA1

Buenos Aires, de marzo de 2020.- NM (fs.19)

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal en virtud de la apelación interpuesta en subsidio por la parte actora a fs. 14/15, contra la providencia de fs. 11/12 –mantenida a fs. 16– en tanto dispuso que deberá dar estricto cumplimiento con lo dispuesto por el art. 330 del Código Procesal dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tener por desistida la demanda.

II.- El art. 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial. Este artículo, que viene a reemplazar el 3986 del Código Civil derogado, sustituye el vocablo “demanda” por el de “petición” y traduce así el concepto y alcance amplio que asignaba la doctrina y jurisprudencia a dicha norma, en tanto se entendía que a tales fines bastaba que el titular del crédito exteriorizara un reclamo judicial encaminado a hacer valer su derecho (cfr. Alberto J. Bueres -Director-, “Código Civil y Comercial de la Nación, analizado, comparado y concordado”, t. 2; pág. 624).

Al respecto ha dicho esta sala que la presentación judicial efectuada al sólo efecto de interrumpir la prescripción de la acción, puede no constituir una demanda en sentido estricto, ya que el art. 3986 del Código Civil le reconocía efectos interruptivos aunque “fuere defectuosa”. En tal caso, al posibilitar al pretendiente demostrar su interés en mantener vivo su derecho, mientras completa o perfecciona la demanda, sólo tiene por finalidad preservar uno de



los elementos sustanciales que coadyuvan a su procedencia (CNCiv., esta Sala, r. 348.264 del 13-5-2002).

Nada obsta en el ordenamiento procesal para que una vez compuesto el escrito introductorio de la litis -satisfechos los recaudos de admisibilidad pertinentes- se confiera el trámite correspondiente a la demanda (que, sin duda alguna, debe quedar integrada con el libelo presentado en los términos de la citada norma), ya que ese es, precisamente, el propósito de la presentación efectuada al sólo fin de interrumpir la prescripción (conf. esta Sala fallo cit.)

El aludido dispositivo procura resguardar el efectivo y real ejercicio de los derechos, sin mengua ni limitaciones de quien pretende ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, y en este aspecto se concreta una fase liminar de la garantía de la defensa en juicio de la persona y sus derechos (art. 18 CN), y es propio del sistema republicano de gobierno garantizar el acceso a la jurisdicción independientemente del sustento o éxito de la pretensión, todo lo cual constituye una realización práctica del mandato de afianzar la justicia que la norma fundamental enuncia en su preámbulo. Desde tal óptica se destaca que la aludida garantía no se satisface solamente con la concreción del derecho de acceso a la jurisdicción, pues no se limita ni atañe sólo a la posibilidad de alcanzar los estrados judiciales, sino que comprende también el de continuar el proceso iniciado e importa, en sustancia, el derecho a ser oído, ofrecer y producir la prueba y alcanzar una decisión fundada (esta Sala, r. 583.657 del 17-8- 2011).

III.- En la especie se advierte que el objeto de la petición preliminar no es otro que el precedentemente señalado, pero el juez intima al presentante para que en el plazo de cinco días cumpla con las previsiones del art. 330 de la ley adjetiva, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido en caso de silencio.

Ninguna norma contiene el apercibimiento dispuesto por el magistrado de grado, lo cual lo deja huérfano de sustento, pues





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

las facultades contenidas en los arts. 34 y 36 del ritual, por vía de principio, no tienden a operar como un cercenamiento de los derechos sino todo lo contrario, y se orientan a ubicar al juez en el rol de director del proceso en procura de la concreción del valor justicia.

En consecuencia, mantener la resolución en crisis equivaldría, lisa y llanamente, a hacer tabla rasa con tales garantías como imponer una renuncia de derechos, contrariando la regla del art. 948 del Código Civil y Comercial (anterior art. 874 CC); y no está de más señalar que no media en el ritual plazo perentorio alguno -más allá del previsto en el art. 310 CPCCN- a los efectos de dotar a la inicial presentación, mediante la cual se intenta interrumpir la prescripción, de los recaudos que exige el art. 330 del Código Procesal (CNCiv., esta Sala, r. 583.657 del 17-8-2011 cit.; r. 627.322, del 4-9-2013; entre muchos otros).

Por lo expuesto, por mayoría **SE RESUELVE:** Revocar la providencia de fs. 11/12 -mantenida a fs. 16- en lo que ha sido materia de agravios, y tener por efectuada la presentación de fs. 1/10 al solo efecto de interrumpir la prescripción. Sin imposición de costas de alzada por el carácter oficioso de la decisión apelada y no haberse suscitado contradictorio. Regístrese, notifíquese por secretaría al recurrente en su domicilio electrónico (ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 CSJN), cúmplase con la acordada 24/13 de la Corte Suprema y devuélvase. El Dr. Polo Olivera no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).-

Carlos A. Belucci

Carlos A. Carranza Casares



Fecha de firma: 12/03/2020
Alta en sistema: 13/03/2020
Firmado por: CARLOS A. BELLUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS A. CARRANZA CASARES, JUEZ DE CAMARA



#34538218#257005220#20200311091024024